

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D61/2026) del representante general de Poder Andaluz por el que se formula reclamación contra el Partido Popular por un cartel para la presentación de su programa electoral en Antequera
Fecha	4 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente acuerdo:

«El día 27 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000507, presentado por don Diego de los Santos Parejo, en su condición de representante general del partido político Poder Andaluz, formulando reclamación contra el Partido Popular por un cartel relativo a la presentación de su programa electoral en Antequera.

El mismo día se dio traslado del escrito al Partido Popular para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. El 28 de abril presentó sus alegaciones el representante general del Partido Popular.

ACUERDO

El escrito se debe a un cartel, del que se adjunta una fotografía, en el que aparece la foto de don Juan Manuel Moreno Bonilla junto con un mensaje anunciando la presentación del programa electoral 2026 en el Antiguo Hospital de San Juan de Dios en Antequera el 27 de abril a las 18.30 horas. Se incluye el lema «con la fuerza de Andalucía» y, debajo, en tamaño muy pequeño, la bandera de Andalucía y el logotipo del PP de Andalucía. En el ángulo opuesto, debajo de la fotografía de don Juan Manuel Moreno Bonilla, se incluye, en tamaño muy pequeño, el hashtag #JuanmaPresidente.

El artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece lo siguiente:

«No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.»

El párrafo 1.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, establece lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurren a las elecciones no incurrirán en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.»

Resulta evidente, así pues, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la LOREG, en la interpretación del mismo realizada por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, que el mero anuncio de un acto de presentación del programa electoral por parte de una formación política no infringe la normativa en materia electoral.

En efecto, el mero anuncio de la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral no presupone, en contraste con lo que indica el escrito de reclamación, una petición de voto. Por el contrario, la realización de tales actos solamente infringe la normativa electoral si en ellos se expresa una petición de voto, algo que el representante general de la formación política reclamante no ha acreditado.

Mayor complejidad reviste el examen del hashtag #JuanmaPresidente.

La Junta Electoral Central, en su acuerdo 272/2023, de 23 de mayo de 2023, ha afirmado que «la exigencia de neutralidad institucional que dimana del artículo 103.1 de la Constitución, tal y como ha sido declarada por la jurisprudencia, lleva a considerar que la utilización de la denominación misma de un cargo público en la propaganda electoral de una formación política supone, en sí misma, utilización de un recurso público y que, en consecuencia, resulta contraria tanto al artículo 103.1 de la Constitución como a la previsión del artículo 50.2 de la LOREG.»

Sin embargo, en el cartel que se somete a nuestra consideración no se identifica a don Juan Manuel Moreno Bonilla como Presidente de la Junta de Andalucía, sino que se utiliza un hashtag (#JuanmaPresidente) en tamaño pequeño debajo de su fotografía, elementos estos de los que deducimos que la finalidad principal de la utilización del hashtag es presentar a aquel como candidato a la presidencia de la Junta de Andalucía, y no la de designarlo con el cargo que actualmente ejerce.

Partiendo del enfoque indicado, procede partir de la base de que no se ha acreditado que el cartel se haya realizado con recursos públicos. Estaríamos,

por lo tanto, ante un acto de presentación de un programa electoral publicitado por un partido político, lo que nos sitúa en el ámbito del artículo 53 de la LOREG. En este contexto, lo que debemos valorar es si el uso del hashtag supone una petición expresa del voto, tal como se interpreta en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo.

A la hora de decidir sobre este tema, atendiendo a la doctrina de la Junta Electoral Central sobre la utilización de hashtags, lemas y eslóganes previamente al inicio de la campaña electoral, deducimos que, si prevalece en aquella una intención persuasiva para orientar el voto del destinatario, nos encontraríamos ante una infracción del artículo 53 de la LOREG (acuerdo de la Junta Electoral Central 645/2011, de 27 de octubre); si, por el contrario, prevalece su valor informativo, no nos hallaríamos ante tal infracción.

Ciertamente, el hashtag es un elemento susceptible de provocar una infracción del artículo 53 de la LOREG si se entiende que prevalece su poder persuasivo. Así ocurre, por ejemplo, con los hashtag #atrévete al cambio (acuerdo de la Junta Electoral Central 62/2026, de 22 de febrero), #PageCumple (acuerdo de la Junta Electoral Central 102/2016, de 26 de mayo) o «¡Votaaaa! #26MPSOE» (acuerdo de la Junta Electoral Central 482/2019, de 10 de junio). Normalmente, este valor persuasivo se aprecia poniéndolo en relación con otros elementos, como ocurre en los supuestos que se acaban de indicar. Asimismo, es necesario tener en cuenta las circunstancias concurrentes.

Pues bien, a partir de las consideraciones expresadas, entendemos que la utilización del hashtag #JuanmaPresidente, en sí, no incurre en una infracción del artículo 53 de la LOREG, al no suponer, por sí misma, una petición expresa de voto. Prevalece en el uso de dicho hashtag el elemento informativo tendente a presentar al candidato a la presidencia de la Junta de Andalucía del partido político promotor del acto de presentación del programa electoral. Otros elementos concurrentes que llevan a esta conclusión son el hecho de que el hashtag figure en la parte inferior de la fotografía del candidato y que aparezca escrito en letras de tamaño muy pequeño y en una esquina del cartel.

Por lo tanto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la reclamación.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».